

Jurisprudencia de la Dirección de los Registros y del Notariado

SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA EN CATALUÑA. DEBE TENER EFECTO LA CLÁUSULA EN QUE EL TESTADOR, CON ÁNIMO DE IGUALDAD, DISPONE QUE LA SUSTITUCIÓN POR LOS HIJOS DEL PADRE PREMUERTO TENGA LUGAR, YA CUANDO SE ABRA LA SUCESIÓN, YA CUANDO QUEDA VACANTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA.

Resolución de 26 de Junio de 1930. (Gaceta de 25 de Julio de 1930.)

Otorgó testamento en 13 de Diciembre de 1861 D. Juan Bascós, ante el Notario D. José Escarra, instituyendo heredero a su hijo Salvador en primer lugar y con carácter universal, y para el caso de premoriente le sustituye a sus descendientes. Para el caso de morir el heredero sin hijos o no llegar a heredar por falta de voluntad o capacidad, instituye heredero a su segundo hijo, D. José, así como a los demás hijos que el testador dejare, «uno después de otro, orden de primogenitura entre ellos guardando del mismo modo que del dicho Salvador en primer lugar instituido queda expresado», y en fin, en defecto de tales hijos varones llama a sus hijas legítimas, «también del mismo modo que del expresado Salvador en primer lugar instituido está explicado».

Falleció sin hijos el Salvador, y su otro único hermano varón, D. José Bascós, falleció también sin descendencia, por lo que su esposa, doña Francisca Puigcervat, compareció, en 27 de Noviembre de 1929, ante el Notario D. José María Faura Ubach, a otorgar escritura de relación de herencia, en la que, como heredera

instituída por su citado esposo, a falta de otros hijos del D. Juan Bascós, y de haber premuerto a su esposo las otras hijas de aquél, considera purificada a su favor la sustitución fideicomisaria impuesta al heredero D. Salvador y solicita se inscriba a su favor la herencia en cuestión.

El Registrador de la Propiedad de Santa Coloma de Farnés denegó «la herencia inventariada de D. José Bascós como libre a favor de su consorte, porque de procedencia paterna los bienes inmuebles que la comprende se halla sujeta, a tenor del testamento de D. Juan Bascós y Agustí, autorizado por el Notario de ésta D. José Escarra, a 13 de Diciembre de 1861, a sustitución fideicomisaria con haber muerto su hijo, el dicho José, sin dejar sucesión directa. Está presentada el 9 de Diciembre último escritura autorizada por el Notario de Gerona, Sr. Saguer, inventariando los bienes de la predicha herencia fideicomitida en favor del hijo primero varón de la hermana premuerta del José, llamada Joaquina, fallecida sin testar. La gerencia de D. Juan Bascós Agustí continúa fideicomitida a la defunción de dicho su hijo José por estas razones...»

En el recurso interpuesto por la representación de doña Francisca Puigcervat, el Presidente de la Audiencia de Barcelona revocó la nota denegatoria, y la Dirección general revocó el auto apelado confirmando la nota recurrida, con las siguientes razones:

El fundamental problema planteado en este recurso es el de si los hijos de D. Salvador y los que puedan tener, en su caso, los otros hermanos llamados con igual modalidad, están puestos en condición, es decir, son un elemento indispensable para que la institución se purifique, o están llamados también en sustitución y tienen derecho a ocupar un puesto en la serie de los herederos a quienes corresponde el goce de la masa relicta como verdaderos fideicomisarios.

Si los hijos de D. Salvador Bascós, primer instituído por su padre D. Juan, no sólo aparecen como elemento de hecho en la condición, sino también como sustitutos vulgares, que deben recoger los derechos correspondientes a su padre en el caso de premoriencia, cabe afirmar que los hijos de D. José o de las hermanas doña Joaquina, doña Ramona, doña Ventura y doña Josefa, también sustituirían a sus respectivos padres en el caso de que-

éstos hubieran muerto antes que los instituídos en lugar preferente, pues de otra manera se llegaría al resultado de que el hijo del testador, D. José, o cualquiera de sus hermanas, en quien recaería la herencia de haber muerto sin hijos el llamado anteriormente, no sería sustituido si hubiese premuerto al D. Salvador o al hermano precedente, por sus propios hijos y no se hallaría, por lo tanto, en las mismas condiciones que el primogénito don Salvador, cuyos hijos están expresamente llamados por el testador como sustitutos vulgares de su padre.

Las *conjeturas* sobre que se fundan los autores clásicos para extender los llamamientos hereditarios a los hijos puestos en condición descansan en los términos empleados por el testador, en la organización de la familia catalana y en las particularidades de los casos propuestos.

En el ahora discutido, la voluntad del testador, congruente con la finalidad del fideicomiso catalán, tiende a conservar el patrimonio dentro de su familia, responde a la ley del afecto familiar que el abuelo profesa a los nietos, se dice, tanto o más que a los hijos y encuentra en la sucesión legítima de los descendientes, en el derecho de representación, en las disposiciones testamentarias que tienden a unir un patrimonio con una familia y en las mismas palabras del testamento, que sólo concede la plena potestad a la última de las hijas, después de haber llamado a sus hermanos directamente y a los hijos de éstos por sustitución vulgar que se repite a través de los llamamientos fideicomisarios, en amplio cauce que lleva a la masa hereditaria desde los instituídos nominalmente a los hijos puestos en condición y en sustitución.

La sustitución vulgar establecida como régimen del llamamiento de D. Salvador a favor de sus hijos es extensible, en su consecuencia, a todos los otros herederos fideicomisarios D. José, doña Joaquina, doña Ramona, doña Ventura y doña Josefa, por virtud de los términos empleados en la cláusula discutida, y autoriza a los nietos de D. Juan Bascós y Agustí para colocarse en el puesto que hubiera ocupado el respectivo padre D. José Bascós y Rosell, o cualquiera de sus hermanos si viviera.

El razonamiento de innegable valor por parte del hecho de aparecer llamados los hijos de D. Salvador y de sus hermanos sola-

mente en una sustitución vulgar, para concluir que la virtualidad de ésta queda agotada en el momento deadirse la herencia, sería decisivo en una legislación que, como la romana, negara la posibilidad de una institución de heredero condicional, pero pierde el apoyo del derecho taxativo (*jus cogens*) en un ordenamiento jurídico que reproduce, en cierto modo, la situación creada por la primitiva delación hereditaria al fallecimiento de cada fiduciario, como consecuencia del juego de la condición resolutoria ; de suerte que nada se opone a la efectividad de la cláusula en que el testador, con ánimo igualitario, disponga que la sustitución por los hijos del padre premuerto tenga lugar, ya cuando se abra la sucesión, ya cuando quede vacante por el cumplimiento de la condición resolutoria, es decir, al fallecer el *de cuius*, o cualquiera heredero fiduciario condicional.

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO EXRAJUDICIAL. NO PODRÁ APLICARSE, A TENOR DEL ARTÍCULO 201 DEL REGLAMENTO HIPOTECARIO, EN SU PÁRRAFO FINAL, EL PACTADO EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA, CUANDO EXISTEN TERCEROS CON TÍTULO INSCRITO ANTES DE EXTENDERSE LA NOTA EN EL REGISTRO DE HABERSE INCOADO EL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS BIENES HIPOTECADOS. NO PUEDE ESTIMARSE ILÍCITO EL PROCEDER DE LOS OTORGANTES QUE INTENTEN SEPARARSE DEL CONTENIDO DE LO PACTADO PARA ACERCARSE AL ARTÍCULO 1.872 DEL CÓDIGO CIVIL, SI DICHO PROCEDIMIENTO SE AJUSTA A LAS LEYES, Y RESPETA LAS GARANTÍAS DE ACREDITADORES Y TERCEROS CON INSCRIPCIÓN ANTERIOR.

Resolución de 11 de Julio de 1930 (Gaceta de 8 de Septiembre de 1930).

En el Registro de la Propiedad de Vitoria se presentó escritura de adjudicación de finca y cancelación de hipoteca, otorgada ante el Notario de Bilbao D. Manuel María Gaitero, y el Registrador denegó su inscripción, por los defectos siguientes : «1.º, porque hallándose inscrito y sin cancelar, a favor de tercera persona, otro crédito hipotecario anterior y preferente al que ha motivado la presente adjudicación, que grava las mismas fincas hipotecadas, no puede

aplicarse el procedimiento extrajudicial, pactado en la escritura de 3 de Junio de 1923, a favor de doña Patricia Eriz, a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 201 del Reglamento Hipotecario; 2.º, porque aun en el supuesto de que tal procedimiento hubiera podido seguirse, no consta que haya prestado su consentimiento para la adjudicación de las fincas hipotecadas el mandatario de la deudora a que se refiere la regla 5.ª del mismo artículo citado. Y siendo insubsanables estos defectos, no procede tomar anotación preventiva, aunque se hubiera solicitado.»

En el recurso interpuesto por el Notario, el Presidente de la Audiencia de Burgos declaró no hallarse bien extendida la escritura, confirmando, por ello, en todas sus partes, la nota del Registrador, y la Dirección general confirma el auto apelado tan sólo en cuanto hace referencia al primer motivo de la nota calificadora, fundamentándolo así:

En cuanto al primer defecto, a tenor del párrafo final del artículo 201 del citado Reglamento, no podrá aplicarse el procedimiento ejecutivo extrajudicial pactado en la escritura de constitución de hipoteca cuando existan terceros cuyos títulos hubieren sido inscritos con anterioridad a la nota extendida en el Registro para hacer constar que se ha incoado el procedimiento contra los bienes hipotecados, y según aparece de los antecedentes de este recurso, se halla inscrito y sin cancelar a favor de doña Saturnina Villa y Rebollar un crédito hipotecario anterior y preferente al constituido en escritura de 2 de Junio de 1923, a favor de doña Patricia Eriz Laimariano, que ha tratado de hacer efectiva su acción hipotecaria por los trámites desenvueltos en el documento calificado.

Sin necesidad de analizar la finalidad perseguida por los amplios términos del precepto reglamentario (que con referencia al caso discutido protege el interés legítimo del primer acreedor hipotecario en que la venta se realice con la publicidad y solemnidades legales, para hacer efectivos los intereses y prestaciones subsidiarios no prescritos, pero tampoco garantizados por el Registro), se halla justificada la nota del Registrador por los siguientes hechos probados y razonamientos fundamentales: 1.º, doña Saturnina Villa Rebollar tiene el carácter de tercero frente a los acuerdos adoptados sin su intervención por doña Bonifacia Santibáñez.

y doña Patricia Eriz, en la escritura de 2 de Junio de 1923 ; 2.º, el título hipotecario de la misma doña Saturnina ha sido inscrito con anterioridad al que ha motivado la ejecución discutida, y aunque no se ha extendido la nota preceptuada por el segundo párrafo de la regla primera del citado artículo 201, debe conservar aquel título el privilegio reglamentado ; 3.º, la situación creada por haber sido cedido el primer crédito hipotecario a la misma ejecutante doña Patricia Eriz no puede ser tenida en cuenta, mientras no se inscriba la cesión correspondiente ; y en su consecuencia, no procede declarar bien extendida la escritura de 27 de Diciembre de 1929, por contradecir la norma prohibitiva final del repetido artículo 201.

Por lo tocante al segundo defecto, las disposiciones del mismo artículo 201, más bien que de carácter coactivo o taxativo, son permisivas, y, como el encabezamiento del mismo lo expresa, se hallan consignados *ad exemplum*, es decir, como un modelo que cuenta con la garantía legal, y el que los otorgantes de la repetida escritura de 2 de Junio de 1923 hubieran intentado separarse de su contenido en algún extremo para acercarse al artículo 1.872 del Código civil no lleva consigo la presunción de ilicitud si el procedimiento ideado se ajusta a las leyes y respeta las garantías establecidas a favor de los deudores y de los terceros que hubieran inscrito con la anterioridad aludida los títulos otorgados a su favor.

BIENES RESERVABLES. AGRUPACIÓN DE FINCAS. LA MENCIÓN HECHA EN EL REGISTRO CON VISTA DE INSTANCIA REDACTADA POR LA PERSONA OBLIGADA A RESERVAR, SI BIEN NO PREJUZGA LA CUESTIÓN DE SI LA RESERVA HAYA DE CONSUMARSE Y LLEGAR A TENER PLENA EFECTIVIDAD, ES UN OBSTÁCULO PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES POR EL RESERVISTA O POR SUS HEREDEROS, Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LOS PRESUNTOS RESERVATARIOS. NO PUEDE ADMITIRSE EL TIPO HÍBRIDO QUE RESULTA DE LA MERA AGRUPACIÓN DE UN TROZO DE TERRENO CON UNA PARTICIPACIÓN IDEAL DE OTRA FINCA O PARCELA.

Resolución de 28 de Julio de 1930. (Gaceta de 19 de Septiembre de 1930).

Ante el Notario de Madrid, D. Camilo Avila y Fernández de Henestrosa, comparecieron diversas personas a otorgar escritura de

aprobación y protocolización de operaciones testamentarias por fallecimiento de D. Jerónimo Gutiérrez Rave, bajo testamento en el que distribuyó sus bienes entre su esposa y sus seis hijos, resultando que aquélla y una de sus hijas han fallecido antes que el causante, heredando éste de su descendiente.

En alguna de las hijuelas formadas se adjudican fincas compuestas en parte de otras adquiridas por el causante por herencia de su fallecida hija, con la reserva del artículo 811 del Código civil. Fueron calificadas las hijuelas por el Registrador de la propiedad de Fuente Ovejuna en nota de 25 de Febrero último, y presentadas de nuevo en dicho Registro con otra escritura de aclaración de defectos, otorgada ante el propio Notario, D. Camilo Avila, el Registrador suspendió la inscripción de las correspondientes a doña Josefa, doña Dolores, don Manuel, doña María y doña Ana en esta forma :

«En la referente a doña Josefa, porque a pesar del contenido de la escritura de aclaración, adolece todavía de los siguientes defectos subsanables : 1.^º Estar en parte formada por un trozo de terreno que, al parecer, pues no se determina con claridad, se deriva en parte de la número 36, y en parte también de la 39 de este Ayuntamiento, en cada una de las cuales al causante don Jerónimo pertenecía, por herencia de su hija doña Ignacia, y con la reserva del artículo 811 del Código civil, una participación indivisa, que por fallecimiento del reservista pertenece por tanto a otra sucesión hereditaria, y respecto de la que en estos documentos falta declarar su existencia y bienes, pagar el impuesto de derechos reales, justificar la personalidad y derecho de los reservatarios, hacer en cuanto a ambas participaciones la inscripción a favor de éstos, y que todos ellos (en el caso de que alguno sea persona distinta de los aquí otorgantes) presente su consentimiento para la adjudicación de esta finca y consiguiente cancelación de derecho que por virtud de la reserva adquiera e inscriba. 2.^º No determinarse descriptivamente más que una de las distintas parcelas que la integran y no las demás—si la tercera parte a que aluden es tercera parte de extensión superficial—ni su respectiva procedencia objetiva, ni la circunstancia de ser colindantes, precisa para por agrupación formar la finca cuya inscripción se ha suspendido ; en el referente a doña Dolores (aparece igual nota que en el anterior) ; en

el referente a don Manuel, en cuanto a la finca número 17 del inventario, adjudicada a don Manuel, porque, a pesar del contenido de la escritura de aclaración, adolece todavía de los siguientes defectos subsanables : 1.º (Igual que los anteriores, con la particularidad de que esta finca, al parecer, se deriva en parte de la número 36, en parte de la número 39 y en el resto de la número 2.583 de aquel Ayuntamiento) ; 2.º Y no determinarse descriptiva y reglamentariamente ninguna de las distintas parcelas que la integran, ni su respectiva procedencia objetiva, ni la circunstancia de ser colindantes, y hasta expresarse, absurdamente, en las dos escrituras, principal y de aclaración, que entra a formar parte de esta finca la tercera parte de la participación indivisa que pertenecía al causante y no estar hecha, ni ser posible practicarla, previa inscripción a favor de los señores Gutiérrez de Ravé de la parcela o parcelas derivadas de la finca llamada Membrillo o Platero, de que parece segregarse parte de las que integran la que ahora se suspende, y que, por virtud de la disolución del condonatario de la finca matriz hecha con el mandatario del condeño don José Fernández de Henestrosa y Boza, implícitamente se les adjudica, ya que, aparte la falta de representación de los derechos reservables antes indicados, no se expresan las circunstancias reglamentarias precisas, cual es la cuantía—pues no se determina el denominador—de las participaciones de los condóminos en la comunidad, ni se describen las parcelas que por consecuencia de la división se adjudican a cada condeño o grupo de condeños ; en el referente a doña María : en cuanto a una hectárea, 93 áreas y 23 centiáreas de la finca número 18 del inventario, o adjudicada a doña María por ser extensión segregada de la finca número 33 del Registro, de la que sólo está inscrita una mitad indivisa a nombre del causante ; y en cuanto a 12 hectáreas, 19 áreas y 67 centiáreas de la misma finca, por no estar inscritas a nombre del causante ni al de ninguna otra persona, y no justificarse fehacientemente que aquél adquiriera antes de 1.º de Enero de 1922 ; en el referente a doña Ana : en cuanto a la finca rústica número 19 del inventario, adjudicada a doña Ana, porque, a pesar del contenido de la escritura de aclaración, adolece todavía de los siguientes defectos subsanables : 1.º Estar formada por un trozo de terreno que se deriva de la finca número 2.583 de este Ayuntamiento, en el cual

al causante don Jerónimo pertenecían una participación (en las circunstancias expresadas en el número 1.^o de las notas puestas en las hijuelas de doña Josefa y doña Dolores). 2.^o (Igual que el número 2.^o de la nota puesta en la hijuela de don Manuel.)

En el recurso interpuesto por los herederos, el Presidente de la Audiencia de Sevilla revocó las notas del Registrador, notas que la Dirección general confirma, revocando el auto apelado, por las siguientes razones :

Los distintos defectos puestos por el Registrador en las notas al pie de las hijuelas de adjudicación de bienes a doña Josefa, doña Dolores, don Manuel, doña María y doña Ana Gutiérrez Ravé pueden condensarse del modo siguiente : Primero, haberse formado algunas de las fincas de referencia con porciones que correspondían al causante don Jerónimo, por herencia de su hija doña Ignacia, y que se hallaban sujetas a la reserva del artículo 811 del Código civil ; segundo, haberse constituido algunas fincas adjudicadas con porciones físicas o parcelas que se unen a cuotas proindiviso pertenecientes al *de cuius*.

De conformidad con las afirmaciones hechas por el Registrador de la propiedad, las porciones de fincas en cuestión se hallan inscritas a nombre de don Jerónimo Gutiérrez de Ravé por título de herencia y sujetas al derecho de reserva (o de reservables, como dice el certificado reclamado para mejor proveer), con arreglo al artículo 811 del Código civil, sin que pueda alegarse que esta condición o calidad haya sido impuesta a los inmuebles por mera oficiosidad del Registrador, puesto que en la solicitud de inscripción dirigida al mismo funcionario en 14 de Enero de 1909 por don Jerónimo Gutiérrez de Ravé se dice que los «bienes, con arreglo al artículo 811 del mismo Cuerpo legal, tienen el concepto de reservables para los descendientes que me sobrevivan y ostenten el carácter de pertenecer a la línea de donde estos bienes proceden».

Frente a estas declaraciones auténticas del reservista y de los asientos practicados, nada significa la distinción que trata de establecerse entre bienes reservables y bienes sujetos a reserva, porque la mención hecha en el Registro, con vista de la solicitud redactada por la persona obligada a reservar, aunque no prejuzgue la cuestión de si la reserva haya de consumarse y llegar a tener plena efectividad, es un obstáculo para la libre disposición de los bienes

por el reservista o por su herederos y garantiza los derechos de los reservatarios presuntos, con arreglo a los artículos 41 de la Ley hipotecaria y 51 de su Reglamento.

La particularidad de que los recurrentes, como hijos de don Jerónimo Gutiérrez de Ravé, y hermanos de doña Ignacia, sean los únicos interesados en la reserva, conforme lo hace constar el auto recurrido, no puede ser alegada para resolver la cuestión debatida porque, lejos de haber servido el doble carácter de los hermanos Gutiérrez Ravé, herederos y reservatarios, para justificar su capacidad en la escritura de 1.^o de Mayo de 1928, no figura en la misma la más pequeña alusión a la reserva consignada en el Registro, y, antes al contrario, los herederos de don Jerónimo Gutiérrez de Ravé manifestaron en el escrito de interposición del recurso que el mero hecho de que su causante hubiera heredado de su hija premuerta doña Ignacia bienes que ésta, a su vez, heredara de su madre y abuela materna, no implica la sujeción de los mismos a la reserva del artículo 811 del Código civil; y en su virtud, mientras los reservatarios no renuncien o hagan uso de la facultad que el Registro acredita, existirá entre sus manifestaciones, en el concepto de herederos, y el contenido de los asientos una contradicción formal que impedirá la inscripción del documento calificado.

En cuanto a la posibilidad de formar una finca mediante la agrupación de parcelas con una cuota o porción indivisa, en atención a las exigencias del principio de especialidad, que obliga a describir en forma reglamentaria las superficies deslindadas, y el principio de publicidad que impone la inscripción de cada finca o entidad hipotecaria bajo folio y número especial, con objeto de que las tercera personas a quienes la inscripción interesa sepan dónde han de encontrar cuanto al inmueble haga relación, y cuanto define su situación jurídica, este Centro directivo ha sido llevado a la conclusión de que cada parcela debe figurar inscrita, bien aisladamente o con determinación de su nombre, situación y linderos, bien en concepto de parte integrante de una superior entidad: y como las inscripciones de las fincas que se hallan «proindiviso», no se diferencian de las ordinarias más que en la circunstancia de aparecer varios titulares, en vez de uno solo, ha rechazado los tipos híbridos constituidos por la mera agrupación de un trozo de terreno con una participación ideal en otra finca o parcela.

ARANCELES NOTARIALES. LA LEGISLACIÓN NOTARIAL NO FACULTA A LOS NOTARIOS PARA RECLAMAR POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA REGLA 7.^a DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL ARANCEL, DERECHOS Y SUPLIDOS DE PERSONAS QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE INTERESADOS, EN EL SENTIDO QUE SE DESPRENDE DE LOS CONSIDERANDOS QUE SE DIRÁN.

Resolución de 11 de Octubre de 1930.

La Dirección general, visto el escrito remitido por el Decano del Colegio Notarial de Barcelona, de acuerdo con lo informado por la Junta directiva del mismo en consultas que se le dirigieron por los Notarios del distrito de Tortosa, hace la declaración contenida en el epígrafe, con los siguientes considerandos:

Como muy acertadamente expresa en su informe la Junta directiva, el Arancel Notarial debe circunscribirse a los casos en que realmente ha existido un requirente, esto es, un requirente si se trata de actas, o un otorgante si se trata de escrituras, que será un requirente u otorgante, si el documento ha llegado a autorizarse, o un presunto requirente u otorgante si no ha llegado la autorización comprendiendo, como es consiguiente, entre unos y otros, a las personas que ostenten la representación legal o voluntaria de aquéllas; pero el hecho de presentarse en una Notaría o encargar la redacción de una escritura quien no es presunto requirente ni otorgante ni tiene la representación de quién deba o pueda serlo, podrá quizás engendrar una relación jurídica entre el Notario y el que tal acto ejecute o ser base para el ejercicio de alguna acción que conduzca a la indemnización del perjuicio o quebranto sufrido, pero no podrá invocar la legislación notarial aplicando las disposiciones del Arancel, porque se encuentra fuera de la órbita propia de éste: el Arancel habla de interesado o deudor en el sentido notarial como palabras genéricas, que comprenden las diversas situaciones que pueden darse: requirente, presunto requirente, otorgante, presunto otorgante, y aun mero consultante.

Considerando que en consecuencia con lo que va dicho, la

regla 7.^a de las disposiciones generales del Arancel al hablar de los interesados no se puede referir más que a los otorgantes, ante todo, cuando se trate de una escritura, como se referiría, ante todo, a un requirente, si se tratase de un acta, en sentido amplio, sin circunscribirse al utilitario que pueda resultar del documento; y al establecer el procedimiento de apremio, siempre privilegiado, para que los Notarios puedan cobrar rápidamente sus derechos y suplidos, es claro que pensó en la realidad de un derecho, indiscutible en principio, pero sin olvidar la expresión en la cuenta de los necesarios requisitos para que el Juez pudiera apreciar, en la forma mejor, la procedencia de la reclamación, requisitos que, pensando en el automatismo judicial que supone la teoría contraria, serían inútiles; debiendo tenerse en cuenta, por otra parte, que el procedimiento es de orden público y en tal concepto puede el Juzgado, sin dar traslado de la demanda, proceder de oficio en la ordenación del mismo, en cuanto no traspase los límites de la rogación establecida por las leyes procesales.

Considerando que conforme a la misma doctrina en los casos de protestos de letras de cambio, el obligado, frente al Notario, al pago de los gastos del protesto, es siempre el tenedor de la letra, requirente de la autorización del acta correspondiente; pues cuando el librado o quien obre por cuenta de éste o de otro interesado en la letra, que no sea el tenedor, la retira de la Notaría pagando su importe y paga los gastos del protesto, para el Notario los paga por cuenta del requirente, de la misma manera que si paga la letra con los gastos fuera de la Notaría, no hace más que reintegrar al tenedor de lo que éste ha tenido que pagar al Notario autorizante, ya que el hecho de que otras personas deban reintegrar con posterioridad al tenedor los gastos de protesto no hace perder a este último el carácter de único deudor de los mismos ante el Notario.

Considerando que la legislación notarial no puede ser contradicha por el uso de la Plaza, siempre fuente supletoria, el cual podrá admitir el pago del importe de la letra en los Bancos estando el efecto en la Notaría con la autorización al pagador para que la recoja pagando los gastos al Notario, bien por no conocer el tenedor en el momento el importe de ellos o por la celeridad de los operaciones mercantiles, pero no puede nunca llegar a esta-

blecer, por ese hecho, una relación con el Notario que para nada intervino en el mismo y que ya la tiene establecida con el tenedor por el requerimiento, por lo que, cuando se paga al Banquero el importe de la letra y luego no se presenta en la Notaría a recogerla y pagar los gastos de protesto, falta el supuesto del uso que, por otra parte, es corriente en estas operaciones.

LUIS R. LUESO,
Registrador de la Propiedad.